



MCPB

MEMORÁNDUM D.S.C N° 77/2015

**A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : ARIEL ESPINOZA GALDAMES
FISCAL INSTRUCTOR (ROL D-002-2015)
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : Solicita medidas provisionales que indica

FECHA : 24 de febrero de 2015

Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia sectorial por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura:

- i. **Informe de Denuncia N° 136611025** de la XI región de Aysén, enviado mediante Oficio N° 27347, de 10 de julio de 2013, que da cuenta de múltiples irregularidades constatadas los días 10 marzo y 20 de abril del año 2013 en el CES Rojas 2, Código de Centro Registro Nacional de Acuicultura N°110840, ubicado en Isla Rojas, al Norweste de la Región de Aysén, Comuna y Provincia de Aysén, Región de Aysén que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 172 del 06 de abril de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

En la denuncia señalada anteriormente, Australis Mar S.A., mantiene *redes apozadas* en el fondo marino aledaño al centro de cultivo Rojas 2, lo que constituiría una infracción al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, respecto de la Resolución de Calificación Ambiental aplicable a este centro de cultivo ya individualizado, en lo atinente a el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable; Ley General de Pesca y Acuicultura, Reglamento Ambiental para la Acuicultura y al Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

El señalado informe de denuncia enviado por Sernapesca, da cuenta de la existencia de redes apozadas en el fondo marino aledaño al centro de engorda de salmones.

Es importante mencionar que el apozamiento de redes es una práctica en la cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de fouling (Comunidades de seres vivos instaladas sobre

diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación en los peces que se encuentran en su interior lo cual finalmente genera un aumento de estrés.

Es necesario recordar, que el ámbito constitucional de protección de los deberes medioambientales es muy amplio, dado que el concepto de afectación de los mismos comprende variadas manifestaciones; (privación, impidiendo absoluto, perturbación, amenaza, peligro, suspensión y restricción) pero que en su esencia, se traducen en que el derecho, tanto en su regulación como en su ejercicio, no sufra ninguna clase de perjuicio. Así por ejemplo la redacción, en términos negativos del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, da cuenta de ello, por cuanto señala el mandato constitucional que el derecho “no sea afectado”, lo anterior denota un énfasis preventivo en la protección, en este sentido, el Estado en consecuencia, debe actuar incluso ante la amenaza del derecho. Este deber impone a los órganos del Estado una actitud que excede del mero respeto del derecho, les impone adoptar una actitud de tutela o cuidado del derecho y su ejercicio y les impone actuar positivamente, en caso de constatar que el derecho va a ser o ha sido afectado.

Por tanto, y en opinión de este Fiscal Instructor, los hechos y omisiones constatados en la formulación de cargos, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente, toda vez que el apozamiento de redes significa disponer de todo el material (fouling) adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo marino y además elimina toda la flora y fauna sobre la cual se encuentra cargada la red, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector, cabe mencionar además que las repercusiones sanitarias que se pueden generar a partir de esta práctica pueden propender a la diseminación de enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (Caligus) de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

La verificación de la conducta descrita anteriormente, tiene mérito suficiente para que esta Superintendencia ordene la adopción de una medida provisional, para evitar el riesgo inminente al medio ambiente en relación a las especies hidrobiológicas de las zonas, cumpliendo de esta manera con el mandato legal que a este efecto le ha encomendado el legislador expresamente.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que hay elementos suficientes y evidencias ciertas en los antecedentes recabados en la denuncia sectorial, para determinar la aplicación de la medida de corrección, contenida en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, que consistiría en el retiro de las redes que se encuentren apozadas actualmente sobre el suelo marino aledaño al centro de cultivo Rojas 2, en atención a el daño inminente que significan éstas para el suelo marino y patrimonio hidrobiológico de la zona.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, se recomienda que la medida antes señalada sea implementada en los siguientes términos:

- a) Que las redes sean retiradas en embarcaciones de apoyo mediante un brazo hidráulico y que posteriormente se dispongan en contenedores herméticos que impidan el vertimiento de líquidos al medio ambiente. Dependiendo de la cantidad de fouling, las redes, podrán sacarse en uno o más trozos.

- b) El transporte de las redes debiera realizarse, independiente de si es por tierra o por mar, en contenedores estancos, los cuales deberán ser herméticos e impedir cualquier tipo de escurrimiento fuera de estos.
- c) La limpieza, reparación, impregnación y desinfección de redes debiera hacerse dentro de talleres autorizados que cuenten con los permisos legales correspondientes.
- d) En caso de que proceda la disposición final de las redes, estas deberán ser dispuestas en un vertedero industrial, debidamente autorizado, conforme a la normativa vigente. Con todo, en el evento que la disposición final contemple la reutilización de los artes de cultivo para otros fines, éstos deberán ser previamente desinfectados.

En atención a los antecedentes señalados y teniendo en cuenta la detección de mantención de redes apozadas en el centro de cultivo Rojas 2, es que se solicita al Superintendente del Medio Ambiente que decrete la medida de corrección, contenida en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, que consistirá en el retiro de las redes que se encuentran apozadas actualmente sobre el suelo marino en o los alrededores del centro de cultivo Rojas 2, por constituir éstas un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento.
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscal, SMA.



